



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

//nos Aires, 16 de julio de 2021.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. c/ EN-Mº DESARROLLO PRODUCTIVO (DISP 126/20) s/ Recurso Directo Ley 24.240 - Art. 45”, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por disposición nro. DI-2020-126-APN-DNDCYAC#MDP, de fecha 7 de octubre de 2020, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo Interior –en adelante DNDCYAC–, declaró abusiva la estipulación de la página web [www.cotodigital3.com.ar](http://www.cotodigital3.com.ar), por infracción al artículo 37 de la Ley N° 24.240, e impuso a la firma COTO CICSA –en adelante COTO–, una multa de pesos dos millones (\$ 2.000.000), por infracción al artículo 4º de la referida Ley –Ley de Defensa del Consumidor, en adelante LDC– (ver fs. 43/50 del expediente administrativo [EX-2020-22757725- -APN-DGD#MPYT](#)).

II.- Que contra dicha decisión, la sancionada interpuso recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 45 de la LDC (fs. [77/93](#)). En su presentación, la firma recurrente explica que con la finalidad de informar a potenciales consumidores sobre las eventuales demoras que podían experimentar quienes elijan utilizar la plataforma web para llevar a cabo sus compras –debido a la gran demanda experimentada–, se publicó la siguiente leyenda:

*“Estimado cliente: Dado el contexto de público conocimiento, el nivel de servicio habitual que ofrecemos en COTO DIGITAL puede verse afectado. Estamos llevando a cabo nuestro mayor esfuerzo para cumplir con los tiempos de entrega de los pedidos. Sin embargo, los mismos pueden extenderse debido a la gran demanda que hemos experimentado. Agradecemos tu comprensión y paciencia. Te pedimos disculpas por los inconvenientes.”*

Destaca que el aviso publicado se limita a expresar una “situación que es de público y notorio conocimiento” y no representa “circunstancia alguna que el potencial usuario no pudiera representarse y/o comprender”.

Pone de relieve que el citado anuncio no constituye una cláusula contractual, ya que solo apunta a que el potencial usuario tenga pleno conocimiento de las condiciones en las que el oferente se ve obligado a



prestar el servicio, en una etapa previa al perfeccionamiento del contrato. Asimismo, detalla que se trata de una situación *“previsible, sobreviniente e irresistible” (sic)* para el recurrente, y sostiene que *“aun en su desmedro, recuerda al potencial consumidor una situación de hecho que podría inclinar su decisión a la de no contratar”*.

Alega que el aviso que introdujo en la página web de la plataforma *“COTO DIGITAL”*, es palmaria evidencia del cumplimiento efectivo, eficaz y eficiente del deber de brindar información.

Resalta que desde la entrada en vigencia del decreto PEN 260/20, mediante el cual se estableció el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (*“ASPO”*), y la fecha en que la DNDCYAC documentó el anuncio transcurrieron apenas quince (15) días, tiempo que considera por demás exiguo para llevar a cabo toda la reestructuración organizacional que requirió una medida de tal magnitud.

Luego de detallar mediante cuadros comparativos el incremento del número de pedidos diarios, así como también las medidas adoptadas para afrontar dicha situación, remarca que la probable e irresistible demora que pudo experimentar el envío del pedido solicitado, *“se veía acentuada por las restricciones para circular en diversos municipios en los que se brinda el servicio”*.

Añade que debe considerarse que la aparición del COVID-19 es un hecho imprevisible, y destaca la necesidad apelar a la solidaridad social en las relaciones contractuales a fin de incidir favorablemente en una reactivación económica.

En concreto, manifiesta que la DNDCYA efectuó una interpretación sesgada de la realidad y totalmente desacertada, ya que, en primer lugar, consideró como cláusula contractual un mero aviso, que solo redundaba —a su entender— en el cumplimiento acabado y apropiado del deber de información que pesa sobre él; y, en segundo lugar, porque sostuvo que informar una probable impuntualidad horaria importa brindar información carente de veracidad o certeza.

Por otro lado, puntualiza que jamás pretendió desnaturalizar su obligación y mucho menos, limitar su responsabilidad por eventuales daños. Asimismo, pone de resalto que la situación se presentó como un hecho irresistible, y más allá de todo esfuerzo, concluye que *“los recursos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*utilizados para dar cumplimiento al contrato son humanos, susceptibles a las consecuencias de la pandemia, tanto como los consumidores”.*

Tras repasar diversas citas doctrinarias relativas a la imprevisibilidad y a la interpretación de las obligaciones contractuales; sostiene que aplicar un principio rector, de manera tal que las intenciones tenidas en mira por el legislador y el espíritu de justicia que engendra toda norma – especialmente las que bregan por los derechos del más débil en una relación onerosa– devengan en ilógicas o irrazonables, genera una abrumadora inseguridad jurídica.

Subsidiariamente, solicita la reducción la multa impuesta por entender que la DNDCYA no cumplió con el deber de fundar con la mayor precisión posible la graduación de la multa impuesta.

Al respecto, detalla que no solo no se mencionó concretamente el resultado del análisis de los supuestos antecedentes, sino tampoco cómo se los ha valorado a la luz del caso *sub examine*.

Explica que la DNDCYA intentó fundar la graduación de la multa en las circunstancias del caso, las características del servicio, la posición en el mercado del infractor, el grado de responsabilidad de la sumariada en la comisión de la infracción, la gravedad de las conductas reprochadas, el informe de antecedentes obrante en autos, el carácter ejemplar y disuasivo de la medida sancionatoria y las demás circunstancias relevantes del hecho.

En particular, la recurrente alega que el argumento relativo a *“los efectos nocivos del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria, que expone a los ciudadanos a una mayor vulnerabilidad y afectación de sus derechos fundamentales”*, omite referirse al caso concreto, efectuando una mención que considera *“genérica y abstracta aplicable a cualquier caso, máxime cuando no surge de las constancias actuadas que haya existido daño concreto alguno y mucho menos se hayan configurados los supuestos de infracción imputados...”*.

En atención a lo expuesto, y ante la notoria falta de justificación del valor asignado en ejercicio del *ius puniendi*, considera que la graduación de la multa carece de adecuada motivación, resultando por demás arbitraria y desproporcionada. Sobre el punto, agrega que la necesidad legal de fundar los actos no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el



propósito de la norma radica en garantizar el derecho de defensa de los administrados, haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a su dictado.

A continuación cita jurisprudencia, que entiende que avala su pedido.

En otro orden de ideas, puntualiza que la autoridad de aplicación no incorporó en la disposición impugnada ningún tipo de argumento tendiente a establecer la verificación de un daño que justifique la cuantía de la multa, a la que tilda de desproporcionada.

Por último, solicita que se disponga la devolución del importe depositado con más sus intereses, calculados con la Tasa Activa del Banco Nación a partir del ingreso del mismo, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia.

III.- Que corrido el pertinente traslado, se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Producción, contestó los agravios esbozados y, en consecuencia, solicitó el rechazo del recurso interpuesto, con costas (ver presentación de [fecha 04/06/2021](#)).

Mediante dictamen de [fecha 24/06/2021](#), el señor Fiscal General de Cámara se expidió favorablemente respecto de la competencia de esta Sala para intervenir en autos y de la admisibilidad formal del recurso judicial interpuesto.

Asimismo, mediante providencia de [fecha 25/06/2021](#) se dispuso que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta.

IV.- Que previo a abordar los agravios esbozados por la recurrente, resulta oportuno señalar que las presentes actuaciones se iniciaron por actuación de la Dirección de Protección Jurídica del Consumidor, quien de oficio relevó aspectos relacionados con el proceso de entrega a domicilio efectuado a través del sitio web de la firma COTO CICSA, de acuerdo a los términos de la Ley N° 24.240 y normas complementarias.

A tal fin, en el marco del expediente administrativo EX-2020-71982411- - APN-DGDYD#JGM, se adjuntó la captura de la pantalla de inicio del sitio web <https://cotodigital3.com.ar>, de fecha 2 de abril de 2020, en la cual puede observarse que la firma le informa a los consumidores el siguiente anuncio: **“Estimado cliente: Dado el contexto de público conocimiento, el nivel de servicio habitual que ofrecemos en COTO**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

***DIGITAL puede verse afectado. Estamos llevando a cabo nuestro mayor esfuerzo para cumplir con los tiempos de entrega de los pedidos. Sin embargo los mismos pueden extenderse debido a la gran demanda que hemos experimentado. Agradecemos tu comprensión y paciencia. Te pedimos disculpas por los inconvenientes”.***

Con fecha 22 de abril de 2020 se notificó a COTO la imputación por presunta infracción a los artículos 4º, inciso e), 10 y 37 de la Ley N° 24.240; a raíz del anuncio aludido.

Cabe aclarar que no surge del expediente administrativo que la firma sumariada hubiese presentado descargo, pese a haber sido correctamente notificada.

Con fecha 28 de mayo de 2020, la Dirección Instructora consideró concluida la etapa sumarial previa y ordenó remitir el expediente a la Coordinación de Actuaciones por Infracción (CAI) para que continúe con el trámite sumarial.

A su turno intervino la CAI, quien mediante IF-2020-57461334-APNCAI#MPYT, del 28 de agosto de 2020, analizó las actuaciones sumariales y opinó que “(...) la transgresión se encontraría configurada respecto de los Artículos 4º y 37 de la Ley N° 24.240...”.

Oportunamente las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Comercio y Minería, quien mediante dictamen IF-2020-65401943-APN-DALCYM#MDP, de fecha 29 de septiembre de 2020, tomó la intervención de su competencia, sin efectuar objeciones de índole legal.

Las actuaciones administrativas culminaron con el dictado de la disposición nro. DI-2020-126-APN-DNDCYAC#MDP, del Director Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo Interior, de fecha 7 de octubre de 2020, a través de la cual se dispuso:

- i) declarar abusiva por infracción al Artículo 37 de la Ley N° 24.240 la estipulación de la página web [www.cotodigital3.com.ar](http://www.cotodigital3.com.ar);
- ii) emplazar a COTO para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles acredite la supresión de la estipulación declarada abusiva, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el artículo 47 de la Ley N° 24.240, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto N° 1798/94, reglamentario de aquella;



iii) imponer sanción de multa de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) a la firma COTO, por infracción al artículo 4° de la Ley N° 24.240;

iv) eximir de responsabilidad a la firma COTO, en orden a la presunta infracción al artículo 10, inciso e), de la Ley N° 24.240; y

v) informar el deber de publicar, por parte de la firma sancionada, la parte dispositiva de la disposición nro. DI-2020-126-APN-DNDCYAC#MDP a su costa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente administrativo EX-2020-22757725-APN-DGD#MPYT en el plazo de CINCO (5) días hábiles bajo apercibimiento de que la Autoridad de Aplicación la efectúe a su costa.

Para así decidir, reseñó la normativa imperante, recordó el bien jurídicamente tutelado por medio del sistema legal vigente y consideró:

*“...Que en autos se imputó a la firma COTO CICSA una presunta infracción al Artículo 4° de la Ley N° 24240, toda vez que en su página web consigna que debido a la gran demanda, pueden ocurrir demoras en la entrega de su compra, mediante lo cual la firma podría justificar el incumplimiento de los días y horarios ofrecidos al consumidor para la entrega de la compra, de manera tal que la información de los días y horarios que brinda la empresa no sería cierta...”.*

*“Que, así las cosas, en el caso en estudio puede decirse sin lugar a dudas, que COTO CICSA reconoce en su página web que los envíos pueden sufrir demoras en la entrega de la compra, en las opciones de días y horarios que le ofrece al consumidor para realizar la entrega, por lo que la información carece de la certeza y veracidad exigidas por el Artículo 4° de la Ley N° 24240”.*

*“Que asimismo se levantaron cargos por presunta infracción al Artículo 37 de la Ley N° 24240, toda vez que las precisiones formuladas en la página web, integran el contrato y, la pretendida justificación para incumplir lo pactado durante la emergencia sanitaria que estamos atravesando, desnaturalizaría las obligaciones contraídas por COTO CICSA y limitarían su responsabilidad por daños”.*

*“Que, en efecto, lo relevante del anuncio... que efectúa el proveedor del servicio en su sitio web, es la intención de eludir la responsabilidad por los daños ocasionados ante las eventuales demoras en los plazos pactados con el consumidor”.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*“Que el hecho evidenciado de que la sumariada relativice las condiciones del cumplimiento de la fecha y franja horaria de entrega ofrecida al consumidor, redundando en un apartamiento injustificado del derecho positivo, y lleva al consumidor a una situación de indefensión, produciendo por vía indirecta, los mismos efectos que una cláusula limitativa de responsabilidad, lesionándose así la buena fe en la ejecución e inteligencia de las cláusulas contractuales, situación que a través de las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor se intenta corregir”.*

*“Que... [s]in perjuicio de su obviedad, no es redundante resaltar que la fecha de entrega es una de las condiciones esenciales en las operatorias comerciales para los consumidores”.*

*“Que no resulta ocioso recordar, que la Ley 24240 constituye un sistema jurídico que tiende a la protección y defensa de los consumidores o usuarios, teniendo en cuenta la situación de debilidad en que estos se encuentran por las notables desigualdades que generalmente se verifican en sus relaciones con los empresarios; pero esencialmente, por la desinformación en torno al objeto de la comercialización. Así, pues, esta normativa, ha previsto vías administrativas y judiciales, en ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional que luego de la reforma de 1994 tutela de manera explícita el derecho de los “consumidores y usuarios de bienes y servicios” en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno (art. 42)”.*

*“Que lo que sanciona la Ley N° 24240 es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor”.*

*“Que, adicionalmente, la Ley de Defensa del Consumidor consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, otorgándoles derecho a una información adecuada. Se trata de un derecho con explícita base constitucional de alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento, el cual se encuentra quebrantado en el caso de autos”.*

*“Que, dadas las razones de público conocimiento, se estableció por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional el aislamiento social, preventivo y*



*obligatorio en el marco de la Pandemia por Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, revistiendo vital importancia para los consumidores la posibilidad de optar por los envíos a domicilio de las compras que realicen puesto que, al evitar la circulación innecesaria de masas de personas, se promueve la finalidad misma del aislamiento. De esta manera, se protege la salud tanto de quienes adquieren el producto como de los mismos empleados de la firma, y de la población en general”.*

*“Que, de verse frustrada la expectativa del consumidor al no recibir su compra en las condiciones que eligió, el resultado lógico y probable sería que el usuario digital pierda la confianza en el sistema implementado por el comercio y deseche la posibilidad de optar nuevamente en un futuro de realizar la compra desde la seguridad de su hogar”.*

*“Que, es por ello que el contexto actual coloca al consumidor en una posición extremadamente más vulnerable que una situación normal, y dado que el comercio electrónico se ha tornado en este último tiempo en una herramienta indispensable para alcanzar un equilibrio entre el desarrollo de la actividad económica y el cuidado de la salud de la población, los derechos y expectativas de los consumidores en su buen funcionamiento deben ser especialmente resguardados por esta Autoridad de Aplicación”.*

*“Que... en materia de infracciones administrativas la procedencia de la sanción no requiere la acreditación de un daño concreto, pues la actuación irregular en desmedro de intereses de orden público basta para castigar al infractor. Se trata de una acción de peligro contra la cual la Administración actúa a fin de impedir el acaecimiento del daño”.*

*“Que... no puede considerarse arbitraria la sanción si resulta comprendida dentro de lo fijado por la Ley N° 24.240, ni tampoco irrazonable si se tienen en cuenta las características del servicio, la posición en el mercado del infractor, el grado de responsabilidad de la sumariada en la comisión de la infracción, la gravedad de las conductas reprochadas, el informe de antecedentes obrante en autos, el carácter ejemplar y disuasivo de la medida sancionatoria y las demás circunstancias relevantes del hecho”.*

*“Que a estos fines se tomará en cuenta lo referido precedentemente en cuanto a los efectos nocivos del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria, que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*expone a los ciudadanos a una mayor vulnerabilidad y afectación de sus derechos fundamentales”.*

Por tales razones, y como se indicó, impuso una multa que fijó en la suma de \$2.000.000.

**V.-** Que en primer lugar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN *Fallos* 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140: 301:970; entre muchos otros). A ello, cabe agregar la vigencia del principio interpretativo en razón del cual los jueces formarán su convicción ponderando las pruebas producidas y que estimen adecuadas para la resolución del conflicto, examinándolas detenidamente con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N., y esta Sala, *in re*, “Bernardi, Graciela S. y otro c/ C.N.R.T.”, del 17/05/2011 y “Compañía Procesadora de Carnes S.A. c/ E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. –resol 192/09 (RDEX) s/dirección general impositiva”, del 15/12/2016, entre otros).

**VI.-** Que liminarmente, y a la luz de las cuestiones que integran la *litis*, se estima pertinente repasar la conceptualización de las mismas en las normas y jurisprudencia aplicables.

A tal fin, debe recordarse que en las relaciones de consumo, el deber de información resulta cardinal para que el relacionamiento que se produce resulte conforme a derecho.

En lo que aquí interesa, el régimen de protección tiene raigambre constitucional y ha sido reglamentado por ley, desplegándose también en un bloque de legalidad con reglamentos y disposiciones específicas.

Como punto de partida conceptual, cabe tener presente que el mandato constitucional central de dicho orden de protección, en punto a la debida información a usuarios, requiere de pautas claras y transparentes que garanticen grados aceptables de seguridad jurídica. A tal fin, se ha interpretado que resulta determinante evitar desvíos o captación potencial



de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales.

Con relación a lo expuesto, cabe puntualizar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.///Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados...”*.

Asimismo, no debe perderse de vista que ante la necesidad de suplir las denominadas “fallas de mercado” –entre ellas, la falta de información, también conocida como “información imperfecta” o “información asimétrica”–, el Estado interviene en la actividad económica, estableciendo –al efecto– ciertas “reglas de juego”, que se encuentran plasmadas en distintas normas de orden público.

También, cabe poner de resalto que puntualmente con la ley 24.240, se instauró un sistema de protección de la parte débil en la relación de consumo, recomponiendo el equilibrio de los vínculos entre usuarios y proveedores, afectados ante situaciones abusivas de la vida cotidiana (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación al que se remite la C.S.J.N. en autos: “Flores”, registrado en *Fallos*: 324:4349).

Por consiguiente, en punto al encuadre jurídico de la sanción impuesta, debe recordarse que el artículo 4° del Capítulo II, titulado “Información al Consumidor y Protección de su Salud”, de la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, establece que *“[e]l proveedor está obligado a suministrar al consumidor en **forma cierta, clara y detallada** todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y **las condiciones de su comercialización**.///La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”* (énfasis agregado).

Al mismo tiempo, no puede soslayarse que el artículo 8 de la citada ley dispone expresamente que *“[l]as precisiones formuladas en la publicidad*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente...*” (énfasis agregado).

Finalmente, en lo relativo a los términos abusivos y cláusulas ineficaces de los contratos, la Ley 24.240 establece en su artículo 37 que “...[s]in perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor./// La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa./// En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas...”.

En concordancia con ello, esta Sala ha resuelto que las disposiciones del ordenamiento bajo estudio, se enmarcan dentro de un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación por medio del cual el Estado busca direccionar el actuar de los agentes económicos, con el propósito de tutelar los derechos de los usuarios y consumidores; recomponiendo el equilibrio que debe existir en todos los vínculos entre comerciantes y consumidores o usuarios –afectados por las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana–, así como la relación entre los mismos comerciantes, que compiten entre sí (confr. esta Sala, *in rebus*: “Sud Inversiones y Análisis S.A. c/ D.N.C.I. – Disp. 285/12”, sent. del 10/10/2013, y “Citibank N.A. – Sucursal Argentina y otro c/D.N.C.I. s/Defensa del Consumidor – ley 24.240 – art. 45”, expte. n° 70.690/2015, sent. del 17/11/2016, entre otros casos análogos).

**VII.-** Que sentado lo expuesto, en primer lugar, corresponde advertir que la competencia de este Tribunal en el marco del recurso judicial de instancia única, se circunscribe a revisar la licitud de lo actuado durante el curso del procedimiento llevado a cabo en sede administrativa y a



controlar la legalidad y razonabilidad del acto administrativo sancionador con el que aquél culminó.

En este contexto, no puede perderse de vista que el conjunto de consideraciones que la recurrente esbozó en su recurso, en torno a las conductas oportunamente desplegadas a los fines morigerar las consecuencias del presunto aumento de demanda en el contexto de emergencia sanitaria (y poder desvirtuar así el reproche que se le efectuara por la conducta que se estimó como infraccional en el acto atacado), no fueron oportunamente planteadas en sede administrativa, toda vez que pese a estar debidamente notificada, no surge del expediente que la sumariada hubiera presentado el descargo correspondiente, por lo que la autoridad de aplicación se vio impedida de analizar sus argumentos, evaluando los hechos del caso de acuerdo a las constancias anejadas a la causa.

Tal omisión, como principio, veda el análisis de la cuestión en sede judicial, pues en materia administrativa, el principio de congruencia o coherencia –aplicado *mutatis mutandi* al presente recurso directo– exige que la demanda judicial verse sobre los mismos hechos y derecho invocados al efectuar el reclamo o al impugnar el acto en sede administrativa, es decir, que sean los mismos temas y motivos propuestos a decisión administrativa los sometidos a juzgamiento judicial [art. 30, LNPA; doc. Fallos: 312:103; esta Sala, "Alfred C. Toepfer Internacional SA (TF 27014-I) c/ DGI", causa n° 32.341/12, del 13/12/12; "INC SA c/ DNCI s/ Recurso directo de organismo externo", causa n° 9.401/14, del 06/11/14; "HSBC Bank Argentina SA c/ DNCI - Disp. 315/08 (Expte. S01:314.634/04)", causa n° 14.876/08, del 22/03/16; "YPF SA c/ Resolución 245-378/11- ENRE (Ex 27876/08) SE- RSL 35/13", causa n° 15.428/13 del 30/6/16; Sala I, "Aguirre Roberto c/ Gob. Nac. (M° del Interior Gend. Nac.) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.", causa n° 1.674/98, del 05/06/01; Sala III, "Baltzer Marítima SRL (TF 16.380-A) c/ DGA", causa n° 177.842/02, del 27/03/06; "Marco de Schroeder Niove Cecilia c/ EN (OSPLAD) s/ Empleo público", causa n° 38.630/96, del 28/11/00; Sala IV, "Industrias Mancini SACIA c/ DNV s/ Contrato administrativo", causa n° 16.380/95, del 23/11/95].

En tal orden de ideas, debe remarcarse que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (CSJN, doctrina de *Fallos*: 303:1029; 304:1033; 306:1792; 307:1282; en igual sentido: esta Cámara, Sala III, "Gorrini Luis Vicente c/ CPACF", causa n° 13.118/96, del 17/10/96).

Por lo demás, se impone advertir que no compete ahora a este órgano ponderar aquellas postulaciones actorales tendientes a desvirtuar – específicamente– las faltas constatadas por cuanto se inscriben como desarrollos que mal pudo conocer la Administración a los efectos de resolver en la medida en que, como se dijo, no fueron planteadas por ante su sede; a lo que se añade que la firma recurrente no ha invocado ni menos aún acreditado circunstancias justificantes en orden a la omisión en que incurrió al no presentar su descargo (esto es, en el momento oportuno para introducir ello).

A esta altura debe recordarse que, como es sabido, la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen, máxime cuando la competencia ha sido asignada a un órgano especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo.

Por ello, únicamente se habrán de ponderar aquellas alegaciones que se encuentren estrictamente vinculadas con el criterio y consideraciones tenidas en cuenta por la DNDCAC en orden a concluir como lo hizo.

**VIII.-** Que sin perjuicio de lo expuesto y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, corresponde ahora abordar aquellas postulaciones relativas a la cuestión de fondo, referidas a la incorrecta interpretación que la recurrente entiende que hizo la DNDCAC de los artículos 4° y 37 de la LDC.

Al respecto, la sancionada sostiene –en primer término– que el anuncio publicado en la página web de la plataforma “COTO DIGITAL”, no constituye una cláusula contractual, ya que solo apunta a que el potencial usuario tenga pleno conocimiento de las condiciones en las que el



oferente se vio obligado a prestar el servicio, en una etapa previa al perfeccionamiento del contrato.

En este sentido, tal y como fuera puesto de relieve en el Considerando VI, basta una simple lectura de la Ley 24.240 para advertir que el artículo 8º dispone de manera expresa, respecto de las condiciones de venta, que ***“[l]as precisiones formuladas en la publicidad o en **anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente...***”** (énfasis agregado).

Por consiguiente el argumento ensayado por la apelante, tendiente a intentar eludir la eventual responsabilidad por el aviso publicado, no puede prosperar, ya que resulta evidente que el mismo deberá tenerse incluido en el contrato que ésta celebre con los futuros consumidores.

Asimismo, conviene subrayar que del análisis del aviso en cuestión se desprende que el mismo informa, sin mayores precisiones, que *“...el nivel de servicio habitual que ofrecemos en COTO DIGITAL puede verse afectado. Estamos llevando a cabo nuestro mayor esfuerzo para cumplir con los tiempos de entrega de los pedidos. Sin embargo los mismos pueden extenderse debido a la gran demanda que hemos experimentado...”* generando, al menos, una incertidumbre respecto de la fecha de entrega y la franja horaria en la cual el consumidor pactó la recepción los productos seleccionados en su compra; quedando totalmente desprotegido y desprovisto de precisiones para, en el caso de que la recurrente no cumpla con lo estipulado, saber cuándo se producirá efectivamente dicha entrega.

Al mismo tiempo, puede advertirse sin mayores esfuerzos que el contenido del anuncio publicado va en contra de las exigencias del obrar de buena fe frente al consumidor y que en detrimento de este, produce un desequilibrio claro e injustificado de las obligaciones contractuales, susceptible de ser catalogado como abusivo en los términos del artículo 37 de la LDC.

Es que en definitiva, se trata de un mecanismo generador de una excusación anticipada, ante el eventual incumplimiento de las obligaciones concernientes a la modalidad en la entrega de los bienes adquiridos, que -sin formularlo de manera expresa- anuncia la posibilidad de la ocurrencia de dicho incumplimiento y al justificarlo en los hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

que describe, pretende colocar al estipulante al margen de todo reclamo; y por cierto, sin aportar dato alguno que pudiera otorgar certeza al consumidor en orden a la existencia de nuevas condiciones (días y horarios alternativos) bajo las cuales se verificará la entrega.

En virtud de lo expuesto, resulta indiscutible que la leyenda bajo análisis coloca al consumidor en una situación de desamparo, ya que ciertamente una de las mayores vulnerabilidades en la relación de consumo es la asimetría en el acceso a la información (conf. "El deber de información en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor", Tevez, Alejandra N., Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 1era ed., Buenos Aires, Editorial La Ley, 2019, pág. 251).

Asimismo, cabe recordar que *"es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento común"* (Fallos: 325:2500, entre otros).

Con relación a ello, es preciso señalar que en punto al deber de informar que determina el artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor, destacada doctrina ha entendido que: ***"El deber de información pesa sobre el proveedor de bienes y servicios desde que oferta sus productos al mercado, y en cada oportunidad de contacto con sus potenciales compradores está la exigencia de información; la cual adquiere diversas funciones; en efecto, en la etapa precontractual el objetivo es que el consumidor preste un consentimiento esclarecido, es decir que su elección sea fruto de un discernimiento de diversos elementos [...] El acto publicitario es una oportunidad de contacto entre el oferente de bienes y el consumidor, por tanto la publicidad puede ser vehículo de información, aunque no deba ser siempre así. En efecto, la publicidad que decide aludir a las descripciones del producto ofrecido o sus condiciones de contratación se convierte en medio de información y le son aplicables todas sus reglas, en orden a la objetividad, claridad, precisión, etc. Y además, tales precisiones se consideran contenidas en la oferta contractual, por lo tanto obligan al oferente en tales términos. Ahora bien, es lícito que la publicidad se desinterese por informar y se remita a otro tipo de mensaje; en tanto persiga atraer, sugerir, motivar, el consumo de un objeto, de una marca, etc. Aún en estos casos, la publicidad no puede atentar contra***



***el principio de transparencia, es decir inducir a confusión o a error respecto de los elementos esenciales del producto o sus formas de comercialización*** (“Ley de Defensa del Consumidor - Comentada y Anotada”; Directores: Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto A., Tomo I, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2009, págs. 66-7 –énfasis agregado–).

En este orden de ideas, es necesario aclarar que sin perjuicio de que la apelante intenta aparentar que *“aun en su desmedro, recuerda al potencial consumidor una situación de hecho que podría inclinar su decisión a la de no contratarlo”*, lo cierto es que el aviso en cuestión coloca a los consumidores en situaciones de mayor vulnerabilidad frente a la incertidumbre que genera la información carente de certeza y veracidad exigidas por el artículo 4 de la Ley 24.240 y pretendiendo, de esta manera, generar la convicción de que efectivamente existe una causa de justificación para eventuales incumplimientos contractuales, cuando esto no resulta cierto.

En este sentido, resulta pertinente recordar que esta Sala reconoció que el derecho a la información que el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce al consumidor, halla su exacto correlato en el deber de información impuesto con alcances genéricos a los proveedores de bienes y servicios por las leyes pertinentes y la razón de ser de esta normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio en relación al cual pueda contratar (conf. esta Sala, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ DNCI-DISP. 152/07", sent. del 3/12/09).

En concordancia con lo indicado, vale mencionar en esta instancia que, como bien destaca la disposición apelada, *“el deber de información que pesa sobre la sumariada, además de proteger el consentimiento del consumidor, también recae sobre aspectos importantes de la ejecución del contrato, a efectos de conseguir una satisfactoria ejecución del mismo en cuanto a la utilización del producto o servicio (Conf. Farina, Juan, “Defensa del consumidor y del usuario”, pág. 106)”*.

A propósito de este deber, corresponde destacar que en sede administrativa también se valoró adecuadamente su alcance, detallando que el mismo *“...actúa no sólo en la etapa precontractual sino también*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*durante la ejecución del contrato. En el primer supuesto, la información de todas aquellas circunstancias que refieren a la prestación en sí y a las condiciones económicas y jurídicas de adquisición del producto o contratación del servicio, tiende a facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz; en el segundo caso, se presenta como un efecto del contrato perfeccionado que apunta a que el consumidor o usuario pueda hacer valer sus derechos (cfr. Wajntraub, Javier, “Protección Jurídica del Consumidor”, Bs. As., Lexis Nexis, 2004, pp. 48-50)”.*

En todo caso, los agravios traídos a esta instancia importan desconocer que el deber de información, además de proteger el consentimiento del consumidor, también recae sobre aspectos importantes de la ejecución del contrato. En el caso en concreto, no cabe duda alguna que la recurrente incumplió en su obligación de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado a las condiciones de comercialización correspondientes al sitio web [www.cotodigital3.com.ar](http://www.cotodigital3.com.ar), las cuales resultan esenciales a fin de formar la voluntad de contratar en el consumidor.

**IX.-** Que lo hasta aquí reseñado, tampoco puede ser desvirtuado con el argumento de la sancionada en cuanto afirma que la situación se presentó como un hecho irresistible, y que más allá de todo esfuerzo, *“los recursos utilizados para dar cumplimiento al contrato, son humanos, susceptibles a las consecuencias de la pandemia, tanto como los consumidores”.*

Sobre el punto, no parece razonable admitir que la recurrente carezca de medios para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos con los consumidores -o en su caso, para anunciar por anticipado condiciones de entrega, alternativas a las originalmente establecidas- ya que cuenta con una multiplicidad de herramientas para administrar adecuadamente el sistema de entregas a su cargo.

En este sentido, no puede perderse de vista que es la propia apelante quien delimita las opciones disponibles de días y franjas horarias que le ofrece a los consumidores para realizar las entregas, quienes consecuentemente con lo descripto, solo pueden escoger entre las posibilidades que se les brinda, por manera que no parece admisible una



excusación genérica y anticipada respecto del incumplimiento de aquéllas modalidades preestablecidas por el proveedor..

Bajo tal comprensión, es claro que “COTO”, al proceder como lo hizo (y a más de señalar que no ha aportado elemento probatorio alguno con virtualidad suficiente para demostrar lo contrario), ha infringido los deberes que resultan de los artículos 4º y 37 de la Ley nº 24.240, de modo que la disposición cuestionada, en este punto, aparece ajustada a derecho.

**X.-** Que de igual modo, no es hábil para eximir de responsabilidad al infractor la alegada ausencia de perjuicio.

Al respecto, cabe recordar que las infracciones al régimen citado son de aquellas denominadas “formales”, donde la verificación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor y no se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. Son ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión”, y por tal motivo su apreciación es objetiva (cfr. en este sentido, esta Sala –en su anterior integración–, *in re*: “Capesa SAICFIM c/ Sec. de Comercio e Inversiones - Disp. D.N.C.I. N° 137/97” del 18/12/1997; “Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. D.N.C.I. 121/98” del 9/12/1998; más recientemente: “BMW de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.”; “Viajes Ati SA Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.”, del 10 de marzo de 2009; “Hoteles Sheraton de Argentina S.A.C c/ D.N.C.I.-Disp. 706/08 -expte S01: 386762/06-” del 10 de noviembre de 2009 y, en la actual integración de la Sala: “Castex Propiedades SA c/ DNCI- Disp 351/10 -expte. S01 421641/98-”, sent. del 28 de febrero de 2012).

Asimismo, es preciso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que la *“infracción no requiere la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor, ya que basta con que se incurra en algunas de las conductas descriptas en la norma, con aptitud para inducir a error, engaño o confusión, para que se configure la infracción, con prescindencia de la producción de un resultado”* (cfr. Fallos: 324:2006).

Bajo tal hermenéutica, la alegación de la recurrente relativa a que no produjo perjuicio alguno, no puede prosperar, pues para la acreditación de las infracciones como las examinadas, sólo se requiere la simple





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

constatación, sin que se adviertan en este caso, razones significativas por las que se justificaría un apartamiento de aquel principio.

Con arreglo a lo expuesto, se impone desestimar las quejas de la recurrente y tener por configurada la infracción endilgada por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 37 de la ley 24.240.

**XI.-** Que verificada la conducta infraccional, resta analizar los agravios formulados por la recurrente con carácter subsidiario, respecto del *quantum* de la multa impuesta.

En primer término, recuérdese que la graduación de la sanción es, en principio, resorte primario de la Administración, constituyendo el ejercicio de un poder propio. Dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo.

Sin embargo, es preciso destacar que no hay actividad por ella realizada ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad; es decir que, aun tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en ningún caso pueden resultar contrarias a derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (cfr. C.S.J.N., en *Fallos*: 304:721, 305:1.489, 306:126, y esta Sala -con otra integración-, *in re*: “Ballatore, Juan Alberto c/E.N. - M° de Justicia s/empleo público”, del 13/6/1996).

En este sentido, se ha dicho que lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, y significa, conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común (conf. “Reglas para la interpretación constitucional”, Segundo V. Linares Quintana, Ed. Plus Ultra, 1987, página 122).

Sentado ello, cabe recordar que el artículo 47 de la ley 24.240, en lo que aquí importa, establece que verificada la existencia de la infracción, el



transgresor será sancionado con multa de cien pesos (\$100) hasta cinco millones de pesos (\$5.000.000).

En el caso, la autoridad de aplicación resaltó que, para la determinación de la multa impuesta, tuvo en consideración las características del servicio, la posición en el mercado del infractor, el grado de responsabilidad de la sumariada en la comisión de la infracción, la gravedad de las conductas reprochadas, el informe de antecedentes obrante en autos (del que surge que al 28 de agosto de 2021 contaba con seis sanciones firmes), el carácter ejemplar y disuasivo de la medida sancionatoria y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Ahora bien, lo cierto es que la autoridad administrativa tuvo en cuenta los parámetros señalados en orden a la graduación de la sanción, sin que la recurrente haya rebatido los fundamentos en que se sustentó la determinación del *quantum* de la multa aplicada. No alcanza, a tal fin, la sola calificación de la sanción como exorbitante y desproporcionada, sino que debe demostrarse que, en el caso concreto, la Administración obró con exceso de punición.

En función de las consideraciones precedentes, en atención a la conducta reprochada, el bien jurídico protegido y el monto –mínimo y máximo– previsto para la multa en el artículo 47 de la ley 24.240 (\$100 a \$5.000.000), la sanción impuesta por la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), no sólo respeta los límites legales sino que, además, no se exhibe como manifiestamente desproporcionada si se valoran las circunstancias del caso.

En tales condiciones, y en tanto la recurrente no ha logrado acreditar la exorbitancia o desproporción en la cuantía de la multa impuesta, ni que ésta exceda el disvalor de la conducta achacada (desde donde es dable destacar, a más de la posición en el mercado de la encartada, que el aviso cuyo relevamiento originó la instrucción sumarial fue publicado en la página de inicio del sitio web, es decir, que se encuentra al alcance liso y llano –y obligado– de cualquier consumidor que accediere a éste), se impone desestimar la queja en examen y, consecuentemente, confirmar la cuantificación de la sanción.

**XIII.-** Que con arreglo a las consideraciones vertidas precedentemente, habiéndose verificado el incumplimiento de la recurrente a lo dispuesto en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

el artículo 4° de la ley 24.240, corresponde rechazar las quejas formuladas por ésta y confirmar la sanción aplicada mediante la disposición nro. DI-2020-126-APN-DNDCYAC#MDP, de fecha 7 de octubre de 2020.

**XIV.-** Que atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas a la recurrente vencida en autos (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

**XV.-** Que, finalmente, cabe expedirse en torno de la retribución de los profesionales intervinientes. A tales efectos, debe tenerse presente que mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que actuaron durante la sustanciación de la causa.

En dicha tarea, ha de ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada parte haya aportado para llegar a la solución definitiva del pleito. Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente la aplicación automática de los porcentajes previstos en la Ley de Arancel, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la labor desplegada. Tal proceder, limita la misión del juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etcétera (conf. esta Sala, in re: “Seguridad Cono Sur S.A. c/ PNA – Disp. 36/12”, sent. del 4/06/2013 y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (Fallos: 270:388; 296:124, entre otros), debiendo por lo demás asegurarse una suma que comporte una retribución mínima y digna de los trabajos profesionales realizados.

Contempladas estas directivas, en atención a la naturaleza, resultado y monto del litigio –conf. multa impugnada–; considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del recurso tramitado, corresponde regular en la suma de pesos sesenta y dos mil



quinientos setenta y tres con cuarenta con cuarenta y seis centavos (\$62.573,46) –equivalente a 12,57 UMA– los honorarios del Dr. Pablo Alejandro Cunial; en la suma de pesos sesenta y dos mil quinientos setenta y tres con cuarenta con cuarenta y seis centavos (\$62.573,46) –equivalente a 12,57 UMA– los honorarios del Dr. Juan Ignacio Rodríguez Jalón y en la suma de pesos treinta y nueve mil ciento veintisiete con ocho centavos (\$39.127,08) los honorarios de la Dra. Verónica Laura Treviño –equivalente a 7,86 UMA–, por la dirección letrada y representación del Estado Nacional – Ministerio de Producción, respectivamente (conf. arts. 14, 16, 20, 21, 29, 44 inciso a, y concordantes de la Ley n° 27.423).

El importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio, y deberá adicionarse a los honorarios, cuando la profesional acreedora revista la calidad de responsable inscripta en dicho tributo (conf. esta Sala, in re: “Beccar Varela, Emilio – Lobos, Rafael Marcelo c/ Colegio Públ. de Abog.”, del 16/07/1996). Para el caso de que la profesional no haya denunciado la calidad que invisten frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre los honorarios regulados correrá a partir de la fecha en que lo haga. Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de notificada la presente resolución (cfr. art. 54 de la Ley de Arancel).

En caso de incumplimiento, la acreedora queda facultada para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero.

Para ello, hágase saber a la interesada que, en virtud de lo normado por la Ley n° 26.685 como así también en razón de lo dispuesto en el punto 2°) de la Acordada n° 6/14 de la C.S.J.N., los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) tienen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; de modo tal que al no resultar necesaria su certificación, las mismas deberán ser presentadas en la mesa de asignaciones de la Secretaría General de la Cámara para el ingreso del respectivo incidente. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se remitirán a la instancia de origen sin más trámite.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Por las razones expuestas, este Tribunal **RESUELVE**: 1º) desestimar el recurso interpuesto por COTO CICSA y, en consecuencia, confirmar la disposición nro. DI-2020-126-APN-DNDCYAC#MDP; 2º) imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.) y; 3º) regular los honorarios de la letrada interviniente por el Estado Nacional - Ministerio de Producción, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando XV de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

---

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA



#35544212#296406123#20210716101614287